

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **58**

Fecha: 01 DE JULIO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2015 00537	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSORCIA ROCHA FUENTES	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Auto termina proceso por Pago DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	30/06/2022	1
20001 33 33 002 2016 00085	Acción de Reparación Directa	DALGI DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar DECRETASE POR VIA DE EXCEPCION EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS QUE TENGA O LLEGARE A TENER EN LAS CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO O CDTS SOBRE LOS RECURSOS DE CARACTER INEMBARGABLES A CARGO DEL EJERCITO NACIONAL, EN LAS ENTIDADES BANCARIAS INDICADAS EN PROVIDENCIA.	30/06/2022	1
20001 33 33 002 2018 00443	Ejecutivo	UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO DEL TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL, ORDENAR LA ENTREGA DEL TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL, TENER POR DESISTIDOS LOS RECURSOS PROPUESTOS Y ORDENESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADOS EN EL PRESENTE PROCESO Y EN LA EVENTUALIDAD DE EXISTIR ORDEN DE EMBARGO DE REMANENTE, MATERIALICESE Y PONGASE A DISPOSICION DEL RESPECTIVO PROCESO.	30/06/2022	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 01 DE JULIO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de junio de Dos Mil Veintidós 2022

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIA ROCHA DE BELEÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00537-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que se encontraba pendiente de realizar audiencia de instrucción y juzgamiento, en el presente asunto por la existencia de excepciones de las enlistadas en el artículo 442 del CGP, y teniendo como referencia la constancia de inclusión allegada por la parte ejecutada, procede este despacho a resolver sobre la terminación del proceso, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Por su parte, el art. 297 de la Ley 1437 de 2011, establece los documentos que constituye título ejecutivo dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, señalando, entre otros, las providencias judiciales condenatorias proferidas por la propia jurisdicción administrativa, así:

“Art. 297- Título Ejecutivo. Para los efectos de este código, constituye título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Ahora, tratándose de la ejecución forzada o judicial cuyo título o documento de recaudo consiste en una providencia judicial, las excepciones o enervantes perentorios que puede presentar la parte ejecutada se encuentran limitados o restringidos a lo dispuesto en el artículo 442 Núm. 2 del C. G. del P., cuyo aparte normativo indica:

“Art. 442

1 (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.” (Las negritas y subrayas no pertenecen al texto original)

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado¹, manifestó:

“Ahora bien, el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es, con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo, y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible.

En otras palabras, se trata de medios de defensa que atacan la obligación material contenida en el título de recaudo ejecutivo y que implican su desconocimiento total o parcial.

Sin embargo, la procedencia de estas excepciones se encuentra limitada por lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, confusión, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”.

En el caso de autos, la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, obrando a través de apoderado judicial, propone la excepción de PAGO, COMPENSACION, PRESCRIPCION.

De las anteriores excepciones se corrió traslado a la parte demandante por el término dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2021, y la parte actora contestó el 13 de enero de 2022.

Ahora bien, de las excepciones formuladas por las ejecutadas, es necesario manifestar que la de PAGO, COMPENSACION, Y PRESCRIPCION se ajusta a la taxativamente señalada por el art. 442 arriba transcrito, (i) por tratarse el título basamento de ejecución del presente proceso de una providencia de carácter condenatoria proferida por esta jurisdicción, específicamente por este despacho judicial y ii) porque dicha excepción se basa en hechos posteriores a la respectiva providencia - que data del 11 de diciembre de 2018.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se verificará si la demandada Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES cumplió en su totalidad la obligación contenida en la providencia de carácter condenatoria de fecha 11 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del proceso bajo radicado número 20-001-33-33-002-2015-000537-00, basamento de ejecución en este proceso, dando lugar a la terminación del presente

¹ Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, Expediente 32666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

proceso ejecutivo por pago, compensación, o prescripción en su defecto, seguir adelante la ejecución tal como lo ordena el mandamiento de pago librado, de fecha 24 de septiembre de 2021; por no haber pagado los valores adeudados a la parte demandante.

El art. 1625 del Código Civil, enlista los modos de extinguir las obligaciones, señalando en su numeral 1° “La solución o pago efectivo”

A su vez, el art. 1626 de la misma obra, define el pago efectivo como aquella prestación de lo que se debe.

De dicha definición, se desprende que cuando el deudor satisface al acreedor con la ejecución de la prestación debida, que puede consistir en dar una suma determinada de dinero, realizar un hecho o abstenerse de hacerlo, se extingue la obligación por pago. En otras palabras, la solución o pago efectivo es el modo por excelencia de extinguir las obligaciones, porque se satisface por el deudor el objeto de la prestación debida o convenida.

Respecto de la COMPENSACIÓN, el artículo 1714 del Código Civil señala que: “Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”

Así mismo, respecto de la PRESCRIPCIÓN, señala el mismo estatuto en el artículo 2512 que “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

En el asunto sub examine, la parte accionante pretende la ejecución forzada de la obligación contenida en la providencia de fecha 11 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, dentro del proceso radicado bajo el número: 20-001-33-33-003-2015-000357-00.

Analizando el acervo probatorio tenemos que la providencia proferida y que sirve hoy de título ejecutivo, y ordenó en su parte resolutive lo siguiente:

[...] PRIMERO: DECLARAR probada la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de la E.S.E. Hospital San Martin de Astrea (Cesar).

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de “inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo o debido y buena fe”, propuestas por la entidad demandada Colpensiones.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°. SUB 17308 del 20 de enero de 2018, “Por medio del cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida”.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en su defecto desde que haya sido desvinculada de la ESE Hospital San Martin de Astrea, a efectuar el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a la

señora CONSORCIA ROCHA DE BELEÑO, tomando como base el 75% de los factores salariales sobre los cuales haya cotizado al Sistema, devengados en los últimos diez años anteriores en que adquirió el estatus pensional.

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al pago de los intereses moratorios en caso que entre en mora para el reconocimiento de la prestación a favor de la señora Consorcia Rocha de Beleño.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 195 y 195 del CPACA. SÉPTIMO: CONDENAR en costas correspondientes al siete por ciento (7%) del Valor de la condena a la ADMINISTRATIVA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para lo cual se adelantará el trámite previsto en el Código General del Proceso.

OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, en caso de ser apelada cítese a las partes para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, en firme esta providencia archívese el expediente.”

EXCEPCIÓN DE PAGO:

Ahora bien, de la valoración de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por la parte demandante, se colige que, la entidad demandada indica que: “La GERENCIA NACIONAL ECONÓMICA de COLPENSIONES, consignó el 17/12/2020 en la cuenta bancaria del Juzgado que usted preside, dispuesta por el Banco Agrario de Colombia, el valor de \$ 87.774 correspondiente al valor de las Costas procesales...”, pero no aparece la inclusión en nómina de la señora CONSORCIA ROCHA DE BELEÑO, como pensionada, la cual fue reconocida y liquidada mediante la Resolución No. SUB 351441 del 23 de diciembre de 2019, ni la prueba del pago efectivo en el expediente de la pensión por valor de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 1.253.919) reconocida en la misma, aunado a que el valor solicitado por la parte actora que asciende al momento de presentación de la demanda ejecutiva a un valor de \$ 25.134.082 y en ese entendido la excepción de PAGO no pareciera tener vocación de prosperar en el entendido que no se dan los presupuestos consagrados en el artículo 1626 y siguientes del Código Civil para que proceda.

Jose De Jesus Mercado Perez <jdmercado@colpensiones.gov.co> 20 de enero de 2021, 15:06
Para: j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, Carlos Rafael Plata Mendoza <abocplata@colpensiones.gov.co>

Barranquilla, 20 de enero de 2021

Bizagi costas: 2019_17048987

Señores:

JUZGADO 02 ORAL ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

RADICADO: 20001333300220150053700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIA ROCHA BELENO
CEDULA: 36708041
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO: COMUNICACIÓN PAGO COSTAS PROCESALES

JOSE DE JESUS MERCADO PEREZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de funcionario Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES debidamente facultado, mediante Escritura Publica N° 187 del 28 de enero del 2019 de la notaria 39 de Bogotá, me permito informar lo siguiente:

La GERENCIA NACIONAL ECONÓMICA de COLPENSIONES, consigno el 17/12/2020 en la cuenta bancaria del Juzgado que usted preside, dispuesta por el Banco Agrario de Colombia, el valor de \$ 87.774 correspondiente al valor de las Costas procesales, favor ubicar el título en dicha cuenta mediante número de cedula o radicado, si el Despacho requiere información adicional respecto a esta comunicación favor escribir al correo jdmercado@colpensiones.gov.co.

Por otra parte la entidad demandada allegó documento el 24 de junio de 2022, obrante a folio 03 a 05 en archivo No. 21 del expediente digital, proveniente de la Gerencia de Determinación de Derechos Dirección de Nómina de Pensionados, donde certifica:

“(…) Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) CONSORCIA ROCHA DE BELEÑO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 36708041 y número de Afiliación 936708041100, esta Administradora mediante resolución No. 264515 de 2021 le concedió pensión de TR PUB LEY 33 TRAB OF-NAL registrando fecha de ingreso a nómina Octubre de 2021.

Que para la NOMINA de Octubre de 2021 en la Entidad 40-BANAGRARIO - 2402-ASTREA CESAR No. de Cuenta 0, al pensionado(a) ROCHA DE BELEÑO se giraron los siguientes valores:



RADICADO 0

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **CONSORCIA ROCHA DE BELEÑO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 36708041** y número de Afiliación **936708041100**, esta Administradora mediante resolución No. **264515** de **2021** le concedió pensión de **TR PUB LEY 33 TRAB OF-NAL** registrando fecha de ingreso a nómina **Octubre** de **2021**.

Que para la NOMINA de **Octubre** de **2021** en la Entidad **40-BANAGRARIO - 2402-ASTREA CESAR** No. de Cuenta **0**, al pensionado(a) **ROCHA DE BELEÑO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 937,190.00	SALUD REGIMEN EXCEPCION ADRES	\$ 1,676,400.00
PAGO RETROACTIVO	\$ 922,340.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 922,340.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 922,340.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 922,340.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 922,340.00		

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
PAGO RETROACTIVO	\$ 922,340.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 922,340.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 922,340.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 937,190.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 937,190.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 937,190.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 937,190.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 937,190.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 937,190.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 937,190.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 937,190.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 937,190.00		
INTERESES RETROACTIVO	\$ 3,627,290.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 922,340.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 922,340.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 937,190.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 23,159,780.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 1,676,400.00
		NETO GIRADO	\$ 21,483,380.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 24 de junio de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

Así las cosas, del documento obrante a folio 06 del archivo No. 21 del expediente digital de la Gerencia de Determinación de Derechos Dirección de Nómina de Pensionados, certificación de devengados y deducidos donde se expresa:

“(...) Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconoció como CAUSANTE de una prestación de VEJEZ a CONSORCIA ROCHA DE BELEÑO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 36708041.

Por tal Concepto durante el período: 2021-10 a 2022-06 le fueron girados los siguientes valores:

RADICADO 0

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICADO DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS**

Que la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, reconoció como **CAUSANTE** de una prestación de **VEJEZ** a **CONSORCIA ROCHA DE BELEÑO** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **No. 36708041**.

Por tal Concepto durante el período: **2021-10** a **2022-06** le fueron girados los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 8,811,570.00	TERCERO SOLFINANZAS DE COLOM	\$ 2,924,635.00
PAGO RETROACTIVO	\$ 15,813,430.00	SALUD SANITAS	\$ 200,000.00
INTERESES	\$ 3,627,290.00	SALUD COOMEVA	\$ 1,904,000.00
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 2,781,870.00		
MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	\$ 937,190.00		
MESADA ADICIONAL	\$ 1,000,000.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 32,971,350.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 5,028,635.00
		NETO GIRADO	\$ 27,942,715.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá D.C, Bogotá el día 24 de junio de 2022.

Atentamente:



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

Respecto a la excepción de compensación no tiene vocación de prosperar en el entendido que no se dan los presupuestos consagrados en los artículos 1714 y siguientes del Código Civil para que proceda, por lo que será desestimada.

Con relación a la prescripción de la obligación, se pasa a explicar de la siguiente manera:

Caducidad de las acciones ejecutivas	05 años
Término para dar cumplimiento	10 meses
Fecha de la sentencia	11 de diciembre de 2018
Fecha ejecutoria de la sentencia	18 de enero de 2019
Término finalización 10 meses	18 de noviembre 2019
Fecha de solicitud de cumplimiento a fallo	24 de mayo 2019
Fecha final para instaurar demanda ejecutiva	18 de noviembre 2024
Fecha de presentación de la demanda	15 septiembre de 2021
Se presentó	EN TÉRMINO

Se concluye que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES ha dado cumplimiento con la sentencia proferida por este despacho mediante providencia del 11 de diciembre de 2018, por cuanto se ordenó *“el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora CONSORCIA ROCHA DE BELEÑO, tomando como base el 75% de los factores salariales sobre los cuales haya cotizado al Sistema, devengados en los últimos diez años anteriores en que adquirió el estatus pensional, y el pago de los intereses moratorios en caso que entre en mora para el reconocimiento de la prestación a favor”* por lo que se declarará la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez, que se incluyó en nómina a la señora CONSORCIA ROCHA DE BELEÑO, como pensionada, la cual fue reconocida y liquidada mediante la Resolución No. SUB 351441 del 23 de diciembre de 2019, y pago efectivo de la pensión por valor de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 1.253.919) reconocida en la misma, aunado a que el valor solicitado por la parte actora que asciende al momento de presentación de la demanda ejecutiva a un valor de \$ 25.134.082 , de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.; y el consecuente archivo del proceso, no se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no se decretaron.

En cuanto a las costas, no procede condena por cuanto no se demostró temeridad ni mala fe por parte de los sujetos procesales, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

I. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Contra esta providencia procede recurso como lo constata el artículo 321 del CGP y 243 del CPACA.

TERCERO: Ejecutoriada materialmente esta decisión, se hará la correspondiente depuración del expediente, devolviendo los anexos a los demandantes y destruyendo las copias que legalmente corresponda, para que el envío al ARCHIVO se haga en las condiciones establecidas en la respectiva tabla de retención documental; para el efecto el Despacho, tomará las determinaciones que conforme a los principios de publicidad y transparencia se avengan al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

J2/VOV/lam



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DALGI MARTINEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-0085-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Vista la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, dirigido a los dineros de la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, el despacho resolverá sobre la misma previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por los actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. los derechos de uso y habitación
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Ante el panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones “pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”. Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

“La primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...(…) (subrayado fuera del texto original)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.” En este sentido, el Consejo de Estado,

mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P.: María Adriana Marín Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

“Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

En este punto debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración exige que se haya agota, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la solicitud de extender sobre los recursos inembargables de la ejecutada es plenamente procedente, en razón a que el título basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en: **sentencia proferida por esta agencia judicial de fecha 16 de octubre de 2018, dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el No. 20001-33-33-002-2016-00085-00, modificada en segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 25 de Julio de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada el pasado** configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

En consecuencia, el Despacho decretará por vía de excepciones el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga o llegará a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT'S, sobre los recursos de carácter inembargables a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en las entidades bancarias a las cuales se ordenó el embargo y retención sobre recursos propios, teniendo en cuenta que frente a los mismos no se ha constituido título de depósito judicial en favor del presente proceso.

III.- DISPONE

PRIMERO: DECRETASE POR VIA DE EXCEPCION el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S sobre los recursos de carácter inembargables a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL con NIT: 800-130-632-4, en la entidad bancaria: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, Y BANCO BBVA. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Limítese la medida hasta la suma de CUATROCIENTOSMILLONES DE PESOS (\$ 400.000.000) M/cte. Ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo

593 del Código General del Proceso. Oficiese a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.P.C. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

Para tal efecto, se ordena Al gerente de dicha entidad bancaria, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Por secretaria, líbrense los oficios en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole que la orden de embargo tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 20133 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 01 de Julio de 2022 Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00443-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y la ejecutante coadyuvó dicha solicitud. En virtud de lo anterior el despacho se pronunciará teniendo en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito de fecha 06 y 29 de Junio de 2022, solicitó al despacho lo que a continuación se transcribe:

“Basta que su señoría, ausculte el recorrido del proceso y, sobre todo, verifique el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que se hizo efectiva al materializarse la orden de embargo decretada por usted el pasado 20 de abril de 20221 , para que acceda a solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, que hago a través de la presente misiva, en la medida que, como bien lo norma el artículo 597 del Código General del Proceso referente al levantamiento del embargo y secuestro, se levantarán si “4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”.

“para solicitarle la TERMINACIÓN DEFINITIVA DEL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA, EL DESEMBARGO DE LAS CUENTAS EMBARGADAS DENTRO DEL MISMO Y LA DEVOLUCIÓN



DEL REMANENTE, en razón a que mediante memorial radicado en el día de hoy (SE ANEXA), presenté ante el H. Tribunal Administrativo del Cesar, el DESISTIMIENTO de los recursos de APELACIÓN presentados dentro del presente asunto.

Amén de lo anterior y teniendo de presente la REVISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar (SE ANEXA) y su respectiva actualización hasta el treinta (30) de junio de 2022 por la suma de \$408.622.530,45 (SE ANEXA), solicitamos descontar esa suma de dinero de la cuenta embargada al municipio mediante título de depósito judicial y la DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE LOS REMANENTES que queden con la TERMINACIÓN OBVIA DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”.

Atendiendo a dicha solicitud, la apoderada judicial de la parte ejecutante expresó *“comedidamente me dirijo a su despacho, para coadyubar al memorial presentado por el apoderado judicial del Municipio de Agustín Codazzi, donde solicita la terminación definitiva del proceso en virtud del desistimiento de los recursos de apelación presentados para el mismo asunto. Así mismo, solicito de manera respetuosa, que se ordene la entrega del título por el valor de la Actualización del crédito a fecha treinta (30) de junio, aceptadas por las partes: CUATROCIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$408.622.530,45)”.*

Ahora bien, el artículo 1625 del Código Civil Colombiano establece que la solución o pago efectivo es un modo de extinguir las obligaciones.

Frente la terminación del proceso por pago el código genera del proceso establece: “Artículo 461. Terminación del proceso por pago...(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante estima que la actualización de la liquidación del crédito hasta el 30 de junio de 2022, asciende a la suma de CUATROCIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$408.622.530,45).

Aunado lo anterior, la parte ejecutada en su solicitud de terminación del proceso por pago allegó actualización de la liquidación del crédito realizada por el contador del H. Tribunal Administrativo del Cesar a cohorte 30 de Mayo de 2022 como continuación se relaciona;

Saldo Pendiente De Capital Indexado	316.559.819,64
Intereses Moratorios	7.389.286,75
Costas y Agencias en Derecho	53.976.000,00
Valor total del crédito (Capital indexado + intereses moratorios + costas y agencias)	377.925.106,38

Por último, se procedió a realizar la actualización del crédito con el fin de que el Despacho conozca del monto adeudado por la parte demandada al 31 de mayo de 2022, (tal como se observa en la liquidación anexa).

Saldo Pendiente De Capital Indexado	316.852.133,97
Intereses Moratorios	25.679.161,85
Costas y Agencias en Derecho	53.976.000,00
Valor total del crédito (Capital indexado + intereses moratorios + costas y agencias)	396.507.295,82

Es de aclarar que el valor del crédito a la fecha de suscripción del acuerdo de pago (23-09-2021) era de +/- \$813.985.272,21.

Cordialmente,


YOBETH DUARTE HINOJOSA
 Contador Liquidador

Así mismo, el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI ratificó la estimación de la obligación insoluta presentada por la parte ejecutante en la suma de CUATROCIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$408.622.530,45), como consta en memorial de fecha 29 de Junio de 2022.

Bajo estas circunstancias y como quiera que los títulos judiciales existentes en el presente asunto cubren el valor insoluto de la obligación reclamada la cual fue actualizada por las partes, por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$408.622.530,45) hasta el 30 de Junio de 2022, el despacho decide terminar el proceso por pago a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, previa entrega del título judicial que satisfaga la obligación que se reclama.

De la consulta realizada al portal del Banco agrario de Colombia se verifica que se encuentran constituidos en el presente asunto, los cuales ascienden a las sumas que a continuación se relacionan:

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
<input type="checkbox"/> 424030000710155	20001333300220180044300	NIT 9010216941	UNION TEMPORAL POLID UNION TEMPORAL POLID	CECULA 8000965581	MUNICIPIO DE AGUSTIN MUNICIPIO DE AGUSTIN	\$ 804.259.040,18	29/04/2022
<input type="checkbox"/> 424030000711955	20001333300220180044300	NIT 901021694	UNION TEMPORAL POLID UNION TEMPORAL POLID	NIT 800096558	MUNICIPIO AGUSTIN CO MUNICIPIO AGUSTIN CO	\$ 38.605.200,00	16/05/2022
<input type="checkbox"/> 424030000712037	20001333300220180044300	NIT 9010216941	UNI TEMP POLIDREPORTI UNI TEMP POLIDREPORTI	NIT 8000965581	MUNICIPIO DE AGUSTIN MUNICIPIO DE AGUSTIN	\$ 11.803.200,00	17/05/2022
<input type="checkbox"/> 424030000714961	20001333300220180044300	NIT 901021694	UNION TEMPORAL POLID UNION TEMPORAL POLID	NIT 800096558	MUNICIPIO AGUSTIN CO MUNICIPIO AGUSTIN CO	\$ 34.174.000,00	16/06/2022
<input type="checkbox"/> 424030000715027	20001333300220180044300	NIT 9010216941	UNION TEMPORAL POLI UNION TEMPORAL POLI	NIT 8000965581	MUNICIPIO DE AGUSTIN MUNICIPIO DE AGUSTIN	\$ 10.398.400,00	17/06/2022
Total valor \$ 0,00							

Así las cosas, se ordenará el fraccionamiento del título de depósito judicial numero 424030000710155 por valor de \$804.259.040,18 a efectos de materializar el pago de la obligación insoluta, tomando como punto de referencia la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, por los siguientes valores:

TITULO No. 1	\$368.622.530,45
TITULO No. 2	\$ 40.000.000,00
TITULO No. 3	\$395.636.509,73
TOTAL	\$804.259.040,18

Considera el despacho que los dineros, consignados a la cuenta de depósito judicial y aquellos cancelados a los ejecutantes son suficientes para cubrir la obligación, por lo tanto a la luz de lo dispuesto en el artículo 597 del CGP por tanto es procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso y así se resolverá.

Frente a los remanentes que se lleguen a constituir en el presente proceso, mantenerlos en secretaria a efecto de verificar si existe embargo de remanente en el presente asunto.

CUESTIONES FINALES

Finalmente, como quiera que las partes promovieron la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, y en especial se promovió el desistimiento expreso por la parte ejecutada MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI de todos los recursos promovidos que se encuentren en el proceso, esta agencia judicial, aceptará el desistimiento así manifestado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 316 del CGP; ordenando oficiar por secretaria al H. Tribunal Administrativo del Cesar de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial numero 424030000710155 por valor de \$804.259.040,18 a efectos de materializar el pago de la obligación insoluta por los siguientes valores:

TITULO No. 1	\$368.622.530,45
TITULO No. 2	\$ 40.000.000,00
TITULO No. 3	\$395.636.509,73
TOTAL	\$804.259.040,18

TERCERO: ORDENAR la entrega del título de depósito judicial No. 1 por valor de \$368.622.530,45 y el Titulo de Depósito Judicial No. 2 por valor de \$40.000.000,00 constituidos del fraccionamiento en favor de la parte ejecutante a través de su apoderada judicial Dra. ALIANHY GISELLE GONZÁLEZ CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía í No. 1.065.606.849 de Valledupar – Cesar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.338 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con facultades para recibir en el presente asunto.

CUARTO: Tener por desistidos los recursos propuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, por secretaria comuníquese esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, en el menor tiempo posible y envíese copia de esta providencia.

QUINTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretados en el presente proceso; por secretaria líbrense los oficios respectivos, en el menor tiempo posible a las diferentes entidades bancarias y entidades retenedoras de impuestos, así mismo, entréguese copia de los oficios a la parte ejecutada.

SEXTO: En la eventualidad de existir orden de embargo de remanente, Materialícese y póngase a disposición del respectivo proceso.

SEPTIMO: Ejecutoriado la presente providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/NOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 01 de Julio de 2022 Hora <u>8:00 AM</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario